EXP. N.° 04163-2008-PA/TC
LIMA
MÁXIMO ASUNCIÓN ESPINAQUE SEGURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Asunción Espinaque Segura contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 4 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare nula la Resolución 31400-2007-ONP/DC/DL 19990, que declara caduca su pensión de invalidez; y que, en consecuencia, se le restituya dicha pensión en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, y se le abone devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime aduciendo que de acuerdo al Dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada, con un grado de incapacidad que le permite ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que corresponde declarar su caducidad.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de octubre de 2007, declara fundada en parte la demanda, al estimar que ha transcurrido más de un año del plazo de prescripción establecido en el artículo 202, numeral 202.3 de la Ley 27444 para que la Administración declare la nulidad de sus resoluciones.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda señalando que la Administración ha tomado la decisión de declarar caduca la pensión de invalidez del demandante en base al Dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud y teniendo como sustento legal el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le restituya su pensión de invalidez conforme a los artículos 24 y 25 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 33 del Decreto Ley 19990 establece que las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los cincuenta y cinco años de edad los hombre y cincuenta las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.

4. A fojas 3 obra la resolución 63049-2005-ONP/DC/DL 19990, de la que se desprende que al actor se le otorga su pensión de invalidez sobre la base del Certificado de Discapacidad, de fecha 24 de mayo de 2005, emitido por el Hospital Labora Guadalupe- Dirección de Salud La Libertad- Ministerio de Salud, mediante el cual se deja constancia de que la incapacidad del asegurado es de naturaleza permanente.

5. A fojas 39 obra la resolución impugnada, la parte que declara la caducidad de la pensión de invalidez sosteniendo que según el dictamen de la Comisión Médica el demandante presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la

pensión y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

6. A fojas 114, la ONP ofrece como medio de prueba copia fedateada del Informe de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 18 de febrero de 2007, donde se señala que el recurrente sufre de diabetes mellitus y polirenopatía diabética, con un menoscabo del 22%, lo que le permite continuar laborando, y es sobre la base de este informe que se declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante, en aplicación del inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990. Por su parte, el demandante no ha presentado el certificado médico en virtud del cual se le otorgó pensión de invalidez, ni ha aportado medios probatorios que acrediten cuál es la enfermedad por la que se le concedió pensión de invalidez. Por lo tanto, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no acreditarse la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL